

tiende por él; art. 512.—Es punible cuando se ejecuta sin derecho; art. 513.—Cuándo es casual, art. 514.—Reglas para calificarlo; art. 515.—Lesiones consideradas como mortales; art. 516 á 518.—No se podrá sentenciar sino pasado sesenta dias del hecho; art. 519 y 520.—Caso en que no se imponga la pena capital; art. 521.—Cuándo es simple; art. 522.—Cometido por culpa, su castigo, art. 523.—Intencional simple; su castigo, art. 524 y 525.—De cónyuge adúltero, no es punible; art. 526.—Tampoco lo es el de una hija y de su corruptor; art. 527 y 528.—Involuntario; pena, art. 529.—En riña de tres ó mas personas; art. 530.—Ejecutado con voluntad y orden del occiso; su castigo, art. 531.—Cuándo se llama calificado; art. 532.—Casos en que el intencional se castigará con la pena capital; art. 533.—Premeditado; su castigo, art. 534 á 536.—En legítima defensa; art. 537.—Con ventaja; su castigo, art. 538.

HOSPITALES DE SANGRE, violacion de los deberes de humanidad en ellos; castigo, art. 1050.

IGNORANCIA, ninguno podrá alegarla de las preven-  
ciones de este Código; art. 2.<sup>o</sup>—De la ley, no es excepcion  
que destruya la presuncion de que un delito es intencional;  
fraccion 2.<sup>a</sup>; art. 10.

IMPERICIA, en un arte ó ciencia, puede constituir un  
delito de culpa; fraccion 1.<sup>a</sup>, art. 11.

IMPREVISION, puede constituir un delito de culpa;  
fraccion 1.<sup>a</sup>, art. 11.

INCENDIO, por simple culpa; art. 430.—Al aprehen-  
dido en el acto de ejecutarlo; art. 431.—Frustrado; art. 432.

—Parte en que pueden ser indultados los reos de este de-  
lito intencional; art. 433.—Intencional; su pena, art. 434.

—Casos en que se impondrán doce años de prision ú obras  
públicas por este delito; art. 435 al 438.—Que causare

muerte ó lesion; su castigo, art. 436.—De documentos de  
la autoridad pública ó que importen obligacion, liberacion  
ó trasmision de derechos; su castigo, art. 439.—De otra  
cosa diversa por la que el fuego se comunique á las de que  
hablan los cinco artículos anteriores; su castigo, art. 440.  
—Casos en que por él se aplicarán cinco años de prision  
ú obras públicas; art. 441.—De fábrica de pólvora ú otra  
materia inflamable; su castigo, art. 442.—De monte, bos-  
ques ó selvas; su castigo, art. 443.—De pastos, plan-  
tíos, cosechas ó carruajes en que se halle alguna persona;  
su castigo, art. 444.—Para los casos no expresados en los  
artículos anteriores; su pena, art. 445.—No se librará de  
pena el que incendiare una cosa propia, art. 446.—Para  
defraudar á los acreedores, ó para exijir una indemniza-  
cion; su castigo, art. 447.—Circunstancias agravantes de  
cuarta clase en este delito; art. 448.—Circunstancias agra-  
vantes de tercera clase, art. 449.

INCOMUNICACION, de jóvenes reclusos; art. 116.—  
Absoluta; art. 119.—Parcial, art. 120.—La absoluta se de-  
cretará para agravar la pena; art. 122.—La absoluta no se  
impondrá á los mayores de sesenta años; art. 123.—Las  
mujeres estarán incomunicadas con los hombres; art. 124.

INDEMNIZACION, en qué consiste; art. 280 y 281.

INDULTO, no se concederá sino de pena impuesta en  
sentencia irrevocable; art. 264.—De la pena capital, cómo  
debe concederse, art. 265.—Siempre que se conceda, que-  
dará á salvo la responsabilidad civil; art. 266.—No extin-  
guirá la responsabilidad civil en ningun caso; art. 340.

INFANTICIDIO, qué se entiende por él; art. 553.—  
Causado por culpa; su castigo, art. 554.—Intencional por  
hecho ú omision; su castigo, art. 555.—Con el fin de ocultar  
la deshonor; su castigo, art. 556 y 557.—No siendo la  
madre la que lo ejecuta, sino médico, cirujano, comadron,  
partera ó boticario; su castigo, art. 558.

**INHABILITACION**, para ejercer algun derecho civil ó de familia; sus casos, art. 136.—Para ejercer los derechos de ciudadano; art. 137.—Para determinados empleos, produce tambien incapacidad para tener otros en el mismo ramo; art. 140.—Para toda clase de empleos, incapacita para otro nuevo; art. 141.

**INHUMACIONES**, penas para el que sepulte en panteon público un cadáver humano sin la autorizacion respectiva; art. 832.—Entierro en lugar privado sin licencia; pena, art. 833.—Sepultar sin la licencia respectiva el cadáver de persona á quien se haya dado muerte violenta. pena, art. 834.

**INJURIA**, qué es; art. 613.—Cuándo toma el nombre de calumnia; art. 615.—Cuándo es punible; art. 616.—Su castigo, art. 617.—De un modo encubierto; castigo, art. 619.—A quién no se castigará como reo de ella; art. 620 y 621.—Cuándo podrá el injuriado quejarse; art. 623.—La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase; art. 628.—Cuándo se tendrá como pública la estrajudicial; art. 629.—Se procederá á instancia de parte; art. 630.—Contra el congreso ó contra un tribunal cualquiera; castigo, art. 631.—Se recogerá la cosa que haya servido de medio para ella; art. 632.—Se publicará la sentencia en el periódico oficial del Estado, si lo pidiere el ofendido; art. 633.—Leve y recíproca, no se castiga; art. 634.—Hecha por funcionario público; art. 952.

**INMUNIDAD**, violacion de la de un parlamentario, ó la que dá un salvo-conducto; castigo, art. 1048.—Cuándo el hecho de la violacion constituya por sí otro delito, qué deberá observarse; art. 1049.

**INOCENTE**, se le tendrá al acusado que no se le pruebe que cometió y perpetró el delito; art. 8º

**INSTRUCCION**, de los presos incomunicados parcialmente, pueden recibirla en comun; art. 121.

**INSTRUMENTO**, público auténtico; qué se entiende por él; art. 665.

**INSTRUMENTOS**, del delito se decomizarán aun cuando se absuelva al acusado; art. 94.—Casos en que se decomizarán, si son de un uso lícito; art. 95.—Se destruirán si solo sirvieren para delinquir, ó se aplicarán al Gobierno si fueren útiles, ó se venderán; art. 96.

**INTENCIONAL**, delito, su definicion; art. 7º.—Se presume que un delito lo es, aunque el acusado pruebe alguna de las excepciones del art. 10.—Sus grados, art. 18.

**INTENCION DOLOSA**, no se presume cuando se exige su intervencion en los delitos; art. 9.

**INUNDACION**, por simple culpa, su castigo, art. 450.—Causada intencionalmente; su castigo, art. 451.—De edificio destinado para habitacion; su castigo, art. 452.—Si no corren peligro las personas que se hallen en el edificio, reglas que se aplicarán; art. 453.—De las labores de una mina con personas en ella; su castigo, art. 454.—De una poblacion; su castigo, art. 455.—De linea rústica ó camino público; su castigo, art. 456.—Que cause la muerte ó lesion de alguno; su castigo, art. 457.

**INVESTIGACIONES**, no hacer las que se deben, constituye un delito de culpa; fraccion 3ª, art. 11.

J

**JUEGOS PROHIBIDOS**, empleado de policia que no persiga el juego; pena, art. 827.—Arrendatarios de casa para juego; pena, art. 828.—Distribucion de las multas y efectos decomisados; art. 829.—Aumento de pena y publicacion de la declaracion, art. 830.—A quién se considera tahur de profesion; art. 831.—Será castigado el que tenga una casa de ellos; art. 820 y 821.—Se decomisarán las cantidades que se aprehendan; art. 822.—Castigo de los jugadores y simples espectadores; art. 823.—Funcionario pú-

blico, jugador reincidente; pena, art. 824.— Empleados del erario ó de un establecimiento público delinquentes; pena art. 825.— Modo de hacer efectivas las penas; art. 826.

JUEZ, ó magistrado, que dicte dolosamente una sentencia injusta; castigo, art. 984.— Si la dicte en causa criminal, art. 985 y 986.— Que detenga á un acusado, sin auto motivado de prision; pena, art. 987.— Que infrinja el artículo 20 de la Constitución Federal; penas, art. 988.— Que negare á un acusado los datos del proceso, para su defensa, ó lo dejaren indefenso; pena, art. 989.— Que proceda contra una persona inocente, sabiendo que lo es; pena, art. 990 y 991.— Que por delitos comunes proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución del Estado y de la Federal; pena, art. 992.— Que infrinja el artículo 167 de este Código; pena, art. 993.— Pena para el juez, magistrado, representante del ministerio fiscal, ó defensor que, por morosidad culpable en el despacho, dé lugar á que el acusado sufra mayor pena que la que este Código le impone; art. 994.— Que en negocio civil pronuncie una sentencia injusta; pena, art. 996.— Que por mera ignorancia sentencie injustamente en causa criminal; pena, art. 997.— Que por mera ignorancia sentencie injustamente, en negocio civil; pena, art. 998.— Que admita recursos frívolos ó maliciosos, ó conceda términos innecesarios, ó prórogas indebidas; pena, art. 999.— Que reciba dos excitativas de justicia, ó dos reprensiones por morosidad; pena, art. 1000.— Que patrocine á un particular de su jurisdicción, ó dirija á las partes; pena, art. 1001 y 1002.— Que corrompa ó solicite á la mujer que sea testigo ó litigante; pena, art. 1003.— De embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa; pena, art. 1004.— Estas penas son sin perjuicio de la responsabilidad civil; art. 1006.— Queda á su arbitrio la calificación de si es leve ó grave la culpa; art. 16.

L

LATIGAZO, que se dé á otro públicamente y fuera de riña; su castigo, art. 475.

LESIONES, qué se entiende por ellas; art. 484.— Cuando no serán punibles; art. 485.— Cuando se calificarán de casuales; art. 486.— Causadas por algun animal bravo; art. 487.— Cuando hay premeditacion; art. 488.— Cuando no hay premeditacion; art. 489.— Cuando hay ventaja; art. 490.— Cuando hay alevosía; art. 491.— Cuando hay traicion; art. 492.— Daños que por ellas no se imputarán; art. 493.— No se podrá sentenciar, sino después de sesenta dias de cometido el delito; art. 494 y 495.— Las calificadas de mortales; su castigo, art. 496.— Agravacion de penas, art. 497.— Cuando se tendrán como simples; art. 498.— Causadas por culpa; su castigo, art. 499.— Que no pongan en peligro la vida; su castigo, art. 500, 503 y 504.— Que hayan podido poner en peligro la vida; art. 501.— Que pongan en peligro la vida; su castigo, art. 502.— Causadas al ascendiente; su castigo, art. 505.— El que castre á otro; su castigo, art. 506.— Las causadas por el marido ó padre, en su caso, no son punibles; art. 507.— Cuando son calificadas; art. 508 y 509.— Causadas por envenenamiento; su castigo, art. 510.— Término medio de la pena en las calificadas; art. 511.— Consideradas como mortales; art. 516 á 518.

LEVE, culpa, la constituyen los casos del artículo 1º; art. 15.

LIBERTAD DE CULTOS, el que con violencia física ó moral obligue á otro á practicar un culto diverso ó guardar ciertas fiestas; castigo, art. 917.— Los que con alboroto ó desorden impidan los ejercicios de un culto ó acto solemne religioso; pena, art. 918.— El que con actos esternos ultraje las creencias religiosas ú objetos de un culto; pena, art. 919.— El que á un ministro de algun culto ultraje con

palabras, ceñas, amagos ó amenazas; su castigo, art. 920.—Funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo; castigo, art. 921.

**LIBERTAD DE CONCIENCIA**, el que con violencia física ó moral obligue á otro á que adopte una religion diversa; pena, art. 922.—El que persiga á una religion ó á sus sectarios; pena, art. 923.—Funcionario público que infrinja las prevenciones que preceden; pena, art. 924.

**LIBERTAD DE IMPRENTA**, el que empleare la violencia física ó moral; pena, art. 915.—Funcionario público que impide se examine su conducta ó se publiquen sus actos oficiales; pena, art. 916.

**LIBERTAD INDIVIDUÁL**, funcionario que ilegalmente haga detener ó aprehender á una persona; penas, art. 929.—Alcaide ó encargado de una prision que ilegalmente reciba, detenga ó conserve presa á una persona; pena, art. 930.—Funcionario que por sorpresa firme la orden de prision; su responsabilidad, art. 931.—Funcionario que no denuncie á la autoridad una prision ó detencion ilegales, pena, art. 932 y 933.

**LOCURA**, intermitente, excluye la responsabilidad criminal, fraccion 2ª; art. 34.

**LOTERÍA**, que se haga en el Estado sin la licencia respectiva; pena, art. 815.—Emision de billetes; castigo, art. 816.—Procedimientos de la autoridad municipal; art. 819.

## LL

**LLAVES FALSAS**, qué instrumentos se consideran como tales; fraccion 3ª, art. 46.—El que las haga ó acomode á una cerradura; castigo, art. 684.

## M

**MATRIMONIO**, nulo por causa anterior á su celebra-

cion; castigo para el que haya tenido conocimiento de la nulidad; art. 788.—Que segun el Código civil sea ilícito; castigo, art. 789.—Pena para el juez civil que autorice un matrimonio nulo; art. 790.

**MÁXIMO**, término de la pena temporal; cómo se forma; art. 68.

**MAYOR**, de nueve años y menor de catorce, es circunstancia que excluye la responsabilidad criminal; fraccion 6ª, art. 34.—De nueve años y menor de catorce que delinque con discernimiento; su castigo, art. 207.—De catorce años y menor de diez y ocho; art. 208 á 210.—De sesenta años no se agravará su pena con incomunicacion absoluta; art. 123.

**MEDICINAS FALSAS**, su venta á sabiendas; su castigo, art. 397.

**MÉDICO**, que hiciere abortar intencionalmente á una mujer; art. 551 y 552.—Que cause un infanticidio; art. 558.—Que asista á un duelo; castigo, art. 583.—Que certifique falsamente; castigo, art. 676, 677 y 679.

**MEDIDAS FALSAS**, al que se las encuentren en su tienda, taller ó puesto; pena, art. 1063.

**MEDIO**, término, de la pena temporal; art. 66.

**MENDICIDAD**, el que sin licencia de la autoridad pidiere habitualmente limosna; castigo, art. 809.—La autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna; art. 810.—El que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar; castigo, art. 811.—Mendigo que empleare injurias, amagos ó amenazas; castigo, art. 812.—Andar juntos mas de tres mendigos; art. 813.—Mendigos con disfraz, armas, ganzúas ú otros instrumentos; pena, art. 814.

**MENOR**, de nueve años, es circunstancia que excluye la responsabilidad criminal; fraccion 5ª, art. 34.—De nueve años; procedimiento para su reclusion preventiva; art.

143.—Responsable de un delito por el que merezca una pena proporcional; art. 181.—Reglas que deben observarse para su responsabilidad civil; art. 330.

MÍNIMO, término de la pena temporal; cómo se forma; art. 67.

MORAL PUBLICA, ó buenas costumbres, ultrajes contra ellas; en qué consisten, y su castigo; art. 737 al 740.

MOTIN, véase ASONADA, art. 869 á 872.—Con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado para que los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior; pena, art. 878.—Con el objeto de hacer que suban ó bajen los jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo; pena, art. 875.

MUERTE, no podrá agravarse esta pena antes ó en el acto de verificarse la ejecución; art. 129.—No se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones mayores de sesenta años ó menores de diez y ocho; art. 130.—Esta pena prescribirá en doce años; art. 270.—Del acusado; extingue la acción penal; art. 236.—Extingue la pena corporal mas no la pecuniaria; ni la de comiso de los instrumentos; art. 261. Véase PENA DE MUERTE.

MUJERES, sufrirán su prision en cárcel separada é incomunicadas con los hombres; fraccion 1ª, art. 124.

MULTAS, en la caucion de no ofender; su monto y manera de pagarse; art. 151.—Prescribirán en cuatro años; art. 269.—En ellas no hay término medio; art. 69.—Sus tres clases; art. 100.—Son personales, y cómo se impondrán si fueren varios los reos; art. 101.—Casos en que se pagará á prorata, art. 102.—Cómo se impondrán las de cantidad invariable; art. 103.—Plazo para pagar las que excedan de quince pesos y garantía que debe darse; art. 104.—Plazo que podrá concederse para las de uno á quince pesos; art. 105.—Si no se pueden pagar en numerario, se permitirá con algun trabajo útil á la administración públi-

ca; art. 106.—En las de diez y seis pesos en adelante; sea uno ó varios los reos, se fijará para cada uno un número de dias de arresto que sufrirá, si no la satisface; art. 107.—Menores de diez y seis pesos, su arresto equivalente, será de cincuenta centavos á un peso por dia; art. 108.—Si excedieren de diez y seis pesos, cómputo para el arresto equivalente; art. 109.—Se harán efectivas, aunque el reo prefiera sufrir el arresto equivalente; art. 110.—Aplicacion de ellas; art. 111.

## N

NEGLIGENCIA, puede constituir un delito de culpa; fraccion 1ª, art. 11.—Del custodio de presos que se fugan; pena, art. 882 y 883.—Del custodio de sellos; pena, art. 839.

NUMERARIO, que podrán tener en sus aposentos los huéspedes; art. 310.

## O

OBEDECER, á un superior legítimo, excluye la responsabilidad criminal; fraccion 15, art. 34.

OBLIGACION, de los habitantes del Estado, procurar impedir la consumacion de los delitos que se castigan de oficio; dar auxilio á la autoridad para la averiguacion de los delitos y persecucion de criminales; no hacer nada que impida dicha averiguacion y castigo de los reos; art. 1º.—De prestar auxilio á la autoridad, á qué personas no comprende; art. 13.

OBRA PUBLICA, el que con actos materiales impida su ejecución; castigo, art. 843.—Si el delito se comete por reunion de diez ó mas personas; pena, art. 844.—Aumento de pena; art. 845.

OBRAR, en cumplimiento de un deber legal, excluye la responsabilidad criminal; fraccion 14, art. 34.

OCULTACION, de nombre ó apellido por un acusado; es circunstancia agravante de cuarta clase; art. 703.—De bienes pertenecientes á la quiebra, por la mujer, ascendientes ó descendientes del fallido; pena, art. 411.

OMISION, puede producir un delito de culpa; fraccion 1<sup>a</sup>, art. 11.

**P**

PAGO, de la multa en la caucion de no ofender; cómo se hará, art. 151.

PAGO DE GASTOS JUDICIALES, lo que comprende con referencia á la responsabilidad civil; art. 282.

PARAJE SOLITARIO, lo que se entiende por él con referencia al robo; art. 360.

PARRICIDIO, á qué se le dá este nombre; art. 539.—Pena del intencional aunque no se ejecute con premeditacion, ventaja, alevosía ó traicion; art. 540.

PARTERA, que hiciere abortar intencionalmente á una mujer; su castigo, art. 551 y 552.—Que cause un infanticidio; su castigo, art. 558.

PECULADO, quién comete este delito; art. 975.—No es excusa hacerlo con ánimo de devolver lo sustraído; art. 976.—Sus penas, art. 977 y 978.—Devolucion de lo sustraído; sus efectos; art. 979.—Conato de este delito; castigo, art. 980.

PEDERASTÍA, véase VIOLACION.

PENA DE MUERTE, se ejecutará siempre en público y de dia; art. 230.—No se ejecutará en domingo ni en otro dia festivo legal, y al reo se le dará un plazo para que se disponga segun su religion; art. 231.—Su ejecucion se publicará por carteles; art. 232.

PENAS, la temporal tiene tres términos, mínimo, medio y máximo; art. 65.—La de prision ordinaria, ó de reclusion correccional, será con retencion por una cuarta par-

te mas de tiempo; art. 70.—Cuáles no se estimarán como tales; art. 60.—Las de presidio, obras públicas, prision, reclusion, arresto, confinamiento, servicio de las armas, ó trabajo en un taller, cuándo no se tendrán por cumplidas; art. 61.—De los delitos en general; art. 88.—De los delitos políticos; art. 89.—Agravacion de ellas; art. 91.—Qué tendrá presente el juez ó Tribunal en la aplicacion de ellas; art. 124.—Atenuacion de ellas; art. 93.—Su aplicacion corresponde á la autoridad judicial; art. 165.—Los jueces no podrán modificarlas, sino en los términos en que las leyes los autorizan; art. 166.—Se prohíbe imponerlas por analogía; con algunas excepciones; art. 167.—Para los delitos de culpa grave; art. 182.—Para los de culpa leve; art. 183.—Excepciones de lo prevenido en los artículos anteriores; art. 184.—En solo faltas acumuladas; art. 189.—En faltas y delitos acumulados; art. 190.—En acumulacion de diversos delitos; art. 191 y 192.—Para los delitos acumulados que merezcan una pena menor; art. 193.—De privacion de derechos ó suspension de ellos, se harán efectivas con independenciam de las demás; art. 194.—Agravacion de ellas por delitos acumulados; art. 195 á 198.—La de perder los instrumentos del delito, se puede acumular; art. 199.—Aumento para la reincidencia; art. 200.—De delito en que no hay circunstancias atenuantes ni agravantes; art. 212.—La sustitucion de ellas no puede hacerse, sino cuando la ley lo permite; art. 220.—Casos en que puede hacerse la sustitucion; art. 221.—Quién puede hacer la reduccion y conmutacion de ellas; art. 223.

PÉRDIDA, en casa de huéspedes; computacion de la responsabilidad civil; art. 289 á 292.

PERDON, del ofendido no extingue la accion penal sino con dos requisitos; art. 239.—Concedido no puede revocarse; art. 240.—Siendo varios los ofendidos, el de uno no extingue la accion de los otros; art. 241.

**PERSONAS**, que tienen responsabilidad criminal; art. 48.

**PESAS FALSAS**, al que se las encuentren en su tienda, taller ó puesto; art. 1063.

**PLAZO**, podrá concederse para el pago de las multas que excedan de quince pesos; art. 104.—El que podrá concederse para las de uno á quince pesos; art. 105.

**PLAGIO**, cuándo se comete este delito; art. 598.—Con consentimiento del plagiado; castigo, art. 599.—En camino público; castigo, art. 600.—Que no se ejecute en camino público; penas, art. 601 y 602.—Circunstancias agravantes de primera á cuarta clase, á juicio del juez; art. 603.—Plagiario que no sea condenado á muerte, aumento de pena; art. 604.

**POLICÍA**, sus jefes y agentes desempeñarán con reserva la vigilancia de los reos; art. 155.

**PREMEDITACION**, cuándo la hay en las lesiones; art. 488 y 489.—En homicidio; su castigo, art. 532 á 536.

**PREPARATORIOS**, (actos) cuándo son punibles; art. 24.

**PRESCRIPCION**, de la accion penal; art. 243.—Producirá su efecto aunque no se alegue como excepcion; y se suplirá de oficio en todo caso; art. 244.—Es personal y basta el lapso del tiempo; art. 245.—Sus términos han de ser continuos; art. 246.—Reglas para la no consumada al publicarse este Código; art. 247 y 248.—Para las acciones criminales que se intenten de oficio; art. 249.—Para el reo ausente del Estado dos terceras partes del término legal; art. 250 y 251.—De la accion penal; cuando haya acumulacion de delitos; art. 252.—Por delito que solo se persigue á instancia de parte; art. 253.—Cuándo sea necesario que se termine un juicio diverso; art. 254.—Se interrumpe por las actuaciones del proceso; art. 255 y 256.—Su interrupcion; art. 257.—Extingue el derecho de ejecutar y conmutar las penas; art. 267 y 268.—La multa prescribirá en

cuatro años; art. 269.—La pena capital en doce años; art. 270.—Las demas penas en un tiempo igual al que deban durar y una cuarta parte mas; art. 271.—Para el reo que haya sufrido una parte de la pena; art. 272.—Los términos se cuentan desde el dia en que el reo se sustraiga de la accion de la autoridad; art. 273.—La de penas corporales se interrumpe por la aprehension del reo; art. 274.—De penas pecuniarias se interrumpe por el embargo de bienes; art. 274.—La inhabilitacion y privacion de derechos civiles ó políticos es imprescriptible; art. 275.—En responsabilidad civil se interrumpirá por el procedimiento criminal, y desde el fallo comenzará á correr; art. 341.

**PRESUNCION**, de que obra con dolo el acusado á quien se pruebe que violó una ley penal, con excepciones; art. 9º.—De ser un delito intencional no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las excepciones del art. 10.

**PREVENCIONES**, comunes, á las circunstancias atenuantes y agravantes; art. 35 al 38.

**PRISIONEROS DE GUERRA**, violacion de los deberes de humanidad en los prisioneros hechos en guerra civil; castigo, art. 1050.

**PRISION**, cuándo no se tendrá por cumplida; art. 61.—No habrá distincion entre los reos condenados á ella; con algunas excepciones; art. 63.—Durante el tiempo de ella no se permitirá á los reos tener dinero, ni cosa de valor; art. 64.—Se sufrirá en aposento separado y con incomunicacion; art. 118.—Qué se permite á los reos de incomunicacion absoluta; art. 119.—En incomunicacion parcial; art. 120.—Se puede recibir en comun la instruccion que debe darse á los reos; art. 121.—La incomunicacion absoluta se decretará para agravar la pena; art. 122.—A los mayores de sesenta años no se agravará con incomunicacion absoluta; art. 123.—Las mujeres sufrirán su prision en cárcel ó